



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-063/2018.

**ACTORES: CRESCENCIO CID
HERNÁNDEZ Y OTROS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS
GERARDO SARAVIA RIVERA.**

**SECRETARIA INSTRUCTORA:
NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a trece de octubre de
dos mil dieciocho.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del expediente TEEP-A-063/2018, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por Crescencio Cid Hernández, en su carácter de presidente de la “Unión de Campesinos de Progreso y Trabajo de Nicolás Bravo S.S.S.”, y otros, en contra de una serie de violaciones con motivo de las elecciones del proceso para elegir a las autoridades municipales de Nicolás Bravo, Puebla.

RESULTANDO:

I. Proceso electoral local. Inició el tres de noviembre de de dos mil diecisiete, para la renovación de Gobernador (a), Diputados (as) y Presidentes (as) Municipales, de esta entidad federativa.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-063/2018

II. Lineamientos y Convocatoria.

a) El veinticuatro de enero de dos mil dieciocho el Partido Revolucionario Institucional emitió la convocatoria para la selección y postulación de candidaturas a presidentes municipales por el principio de mayoría relativa.

b) El tres de febrero, conforme a la convocatoria, los órganos auxiliares y la Comisión Estatal de Procesos Internos recibieron las solicitudes de pre-registro de aspirantes.

c) El cinco siguiente, la Comisión Estatal de Procesos Internos emitió los pre-dictámenes definitivos correspondientes.

d) El once, se celebró la fase previa del proceso interno.

e) El dieciocho, se publicó la lista de aspirantes que aprobaron el examen de fase previa del Proceso de Selección y Postulación de Candidaturas a Presidencias Municipales y Diputaciones mediante los métodos estatutarios de la Comisión para la Postulación de Candidaturas y Convención de Delegados.

III. Trámite ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Sala Superior.



a) El seis de julio de dos mil dieciocho, a las trece horas con seis minutos, se presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Superior escrito por parte de Crescencio Cid Hernández y otros, por supuestas violaciones en las elecciones para elegir a las autoridades municipales de Nicolás Bravo.

b) En misma fecha la magistrada presidenta ordenó integrar el respectivo cuaderno de antecedentes no. 413/2018 y remitirlo a la Sala Regional Ciudad de México para los efectos que en derecho procediera.

c) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho mediante acuerdo plenario del expediente identificado con la clave SCM-JDC-976/2018 la Sala Regional Ciudad de México declaró improcedente el juicio promovido y le dio cauce para que fuera este Tribunal Electoral del Estado quien lo resolviera en primera instancia.

IV. Trámite del expediente ante la autoridad responsable. En cumplimiento a lo ordenado por la cuarta Sala Regional con sede en la Ciudad de México, mediante oficio SCM-SGA-OA-1787/2018, dentro del expediente SCM-JDC-976/2018 ordenó fijar en estrados físicos del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional copia del escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales promovido por el actor.

V. Reencauzamiento ante el Tribunal Electoral del Estado.



a) Turno y radicación. Mediante proveído de veintitrés de julio de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-063/2018 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera, radicándose el veintisiete de julio siguiente.

VI. Segundo Juicio de la Ciudadanía.

a) El cuatro de octubre del presente año, la parte actora presentó ante la Sala Regional Ciudad de México Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

b) El doce siguiente, la Sala antes mencionada ordenó a este Tribunal que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, emitiera la resolución correspondiente.

VII. Solicitud de Sesión Pública para resolver el presente expediente. El doce de octubre de dos mil dieciocho, el Magistrado Ponente, Presidente por Ministerio de Ley, convocó a sesión pública para resolver el presente asunto.

El día de hoy, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar para resolver el presente recurso.



CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 139, 145 fracción II, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En primer término, por tratarse de un recurso jurisdiccional de apelación interpuesto por ciudadanos de un municipio del estado, en contra de la omisión a emitir convocatorias para contender como precandidatos en el proceso electoral, siendo evidente que se actualizan los supuestos contenidos en las normas de referencia y, por tanto, este Tribunal cuenta con atribuciones para resolver el conflicto de intereses que someten a su conocimiento.

En segundo lugar, porque este Tribunal, según lo dispuesto en los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 325 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones



electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir a los actores en el uso y goce del derecho supuestamente violado.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado. Según lo señala la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro *“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”*¹, este Organismo Jurisdiccional se encuentra obligado a identificar y determinar la verdadera intención de la parte actora.

En ese contexto, es preciso señalar que obran en los autos que conforman el expediente que ahora se resuelve los documentos siguientes:

- 1) Informe con justificación del Instituto Electoral del Estado de quince de julio del año en curso en el que manifiesta que emitió la convocatoria para los ciudadanos que desearan contender en el proceso electoral como candidatos independientes.
- 2) Informe del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional recibido en la Sala Regional Ciudad de México del

¹ Visible en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el diecinueve siguiente, en el que manifiesta que es un acto irreparable, consentido y firme, que no le depara perjuicio a los actores, pues en la convocatoria se estableció que el tres de febrero era el día máximo para presentar su solicitud de registro y que el hecho de que existieran más de dos solicitudes de registro para contender en ese municipio dentro del proceso interno hacía evidente que se había garantizada el derecho de voto pasivo.

- 3) Copia simple del escrito de la parte actora, recibido el nueve de febrero del año en curso en el Comité Directivo Estatal, al cual según se desprende del propio expediente, no se le ha dado contestación, en el escrito de mérito los actores solicitan al Partido Revolucionario Institucional se les incluya en la planilla que registrará el instituto político.
- 4) Copia simple del escrito recibido en la LV Legislatura del Estado el treinta de julio de dos mil cuatro, en el que los actores solicitan se les tome en consideración como pueblo indígena.

Las señaladas como 1 y 2, documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso c) y 359 párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.



Por lo que hace a las documentales señaladas como 3 y 4, se les concede valor probatorio indiciario, con fundamento en lo dispuesto en los numerales señalados en el párrafo inmediato anterior, específicamente la primera de las mencionadas una vez que se ha concatenado con los demás elementos que obran dentro del presente expediente, específicamente con el informe justificación que rindió el Partido Revolucionario Institucional, se le concede valor probatorio pleno.

De lo antes valorado se advierte lo siguiente:

- a) La parte actora señala dentro de su escrito recursal que, algunos ciudadanos de Nicolás Bravo, Puebla, se organizaron para contender como **precandidatos** del Partido Revolucionario Institucional, a miembros del ayuntamiento de ese municipio y que esperaban para ello las respectivas convocatorias, lo cual según su dicho nunca aconteció.
- b) El Partido Revolucionario Institucional emitió su convocatoria para seleccionar y postular candidatos a presidentes municipales por el principio de mayoría relativa, por el procedimiento de usos y costumbres², tal y como se desprende de la propia convocatoria, en la cual el municipio de Nicolás Bravo no se encuentra contemplado dentro de esta categoría, y por lo tanto como lo sostiene el partido en cita el municipio en mención

² Visible en la página de internet <http://pueblapri.com/wp-content/uploads/2016/12/Presidentes-municipales-por-usos-y-costumbres.pdf>



se sujetó al método Comisión para la Postulación de Candidaturas.

c) La parte actora señala dentro de su escrito recursal que, algunos ciudadanos de Nicolás Bravo, Puebla, se organizaron para contender como **precandidatos** del Partido Revolucionario Institucional, a miembros del ayuntamiento de ese municipio y que esperaban para ello las respectivas convocatorias, lo cual según su dicho nunca aconteció.

d) Tal y como se desprende del sello de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el medio de impugnación se presentó el **seis de julio del presente año**, se radicó como cuaderno de antecedentes 413/2018, y en la misma data fue remitido a la Sala Regional Ciudad de México del propio Tribunal.

En ese sentido, se colige válidamente que el acto que reclama la parte actora es la **omisión del Partido Revolucionario Institucional de emitir convocatoria en el municipio de Nicolás Bravo para el proceso interno de selección de planillas.**

Además, se desprende que al escrito de nueve de febrero del año en curso no se le dio contestación alguna por parte del ente político en mención.

Por su parte del contenido del artículo 206 del Código de Instituciones, así como de la calendarización del



Instituto Nacional Electoral, se desprende que el registro para las planillas ocurrió en marzo del año en curso.

TERCERO. Improcedencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, analizará si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren el contenido de los artículos 369 y 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público.

Al efecto, resulta atinente transcribir lo señalado en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, que es del contenido siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

*“**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

(...)

***VI.** Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.*

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado. La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

***a)** Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;*

***b)** Se compre o adquiere cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;*



c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.”

“Artículo 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:*

(...)

IV. *De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

(...)

I) *Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;*

m) *Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y*

n) *Se verifique, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales;”*

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla

Artículo 3.

El pueblo ejerce su soberanía por medio por(sic) los Poderes del Estado, en los casos de su competencia, en la forma y términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

La renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos, se realizará por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas que se celebrarán el mismo día y año que las elecciones federales, con la participación corresponsable de los ciudadanos y de los partidos políticos. El instrumento único de expresión de la voluntad popular es el voto universal, libre, secreto y directo e intransferible.

La jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. El Instituto Electoral del Estado podrá convenir con el Instituto Federal Electoral, que este se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales, en términos de la legislación aplicable.

I.- *La elección de Gobernador, de Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y de miembros de*



Ayuntamientos en el Estado, se efectuará conforme a lo previsto en esta Constitución, y el Código de la materia, que regulará:

a) Las etapas del proceso electoral y la forma de participación de los ciudadanos en el mismo;

b) Los derechos, prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos;

c) Un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad;

d) Los plazos convenientes para el desahogo de las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales;

e) Los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

f) Las causales de nulidad de votación recibida en casilla y, de las elecciones; y

g) Las faltas administrativas y sanciones.

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado

Artículo 1.- *Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el territorio del Estado de Puebla y reglamentan las normas constitucionales relativas a:*

...

VIII.- *Los plazos convenientes para el desahogo de las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales;*

...

Artículo 194.- *El principio de definitividad regirá en los procesos electorales. Se entiende que los actos son definitivos, firmes e inatacables cuando no fueron impugnados en su momento oportuno o cuando se dicte la resolución correspondiente en última instancia.*

Artículo 325.- *El Tribunal Electoral del Estado, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, es el organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.*

Contará además con el personal técnico y administrativo necesario para el desempeño de sus actividades.

Artículo 350.- *La apelación es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquéllos que produzcan efectos similares, así como aquellos asuntos internos de partidos políticos relacionados con:*

I.- La elaboración y modificación de sus documentos básicos;



II.- La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos estatales;

III.- La elección de los integrantes de los órganos de dirección de los partidos políticos estatales;

IV.- Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados de los partidos políticos estatales;

V.- Los procedimientos y requisitos para la selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular de los partidos políticos contendientes en la elección local correspondiente;

VI.- La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

El plazo para interponerlo será de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en se tenga conocimiento del acto que se recurre.

El Tribunal tiene que garantizar la tutela jurisdiccional de los derechos político-electorales de los ciudadanos que participen en los procesos electorales que se celebren en el Estado.

En el caso de que se acredite, que agotar los medios partidistas de defensa, pueda causar un perjuicio de imposible reparación en el goce de esos derechos, no será necesario agotar el principio de definitividad previsto en este artículo”.

ARTÍCULO 369.- En todo caso serán **notoriamente improcedentes** los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:

I.- Su interposición sea ante autoridad diversa de la responsable;

II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;

III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;

IV.- El representante del partido político ó coalición que promueva, omita firmar autógrafamente el escrito del recurso;

V.- Las pruebas no se ofrezcan ni se acompañen al escrito del recurso;

VI.- Se omita manifestar los agravios que le causa el acto combatido;

VII.- En un mismo recurso se combatan diferentes elecciones;
y

VIII.- **No se cumpla con alguno de los requisitos que este Código exige”.**



En esa tesitura, tenemos que el artículo 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, establece que la apelación es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquellos que produzcan efectos similares, y que el plazo para interponerlo será de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre.

Además, en esencia para la procedencia y estudio de un acto que se considera violatorio de derechos es presupuesto *sine qua non* la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, lo cual no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la legislación ordinaria. Preponderando que en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo.

Es por ello, que para lograr en todo caso la procedencia del presente recurso de apelación, debió haber sido interpuesto dentro de los plazos que expresamente señala el artículo 350 a que se ha hecho referencia, ya que



de no hacerlo, así se entiende que los actos han sido consentidos expresamente, operando al efecto, el principio de preclusión al que se ha hecho alusión y el de definitividad que se encuentra contenido en los artículos, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 y 194 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Como lo dispone la Constitución Federal y la del Estado, el sistema de medios de impugnación se encuentra garantizando el principio de definitividad, el cual se entiende por regla general, como aquel en el que una vez que se ha cambiado de etapa dentro del proceso electoral, no se puede regresar a una etapa anterior. El principio mencionado como todos los principios, no es absoluto y encuentra excepciones cuando el mismo colisiona con otros principios sustantivos; sin embargo, para lograr esa excepción la aplicación del principio aludido debe violentar valores como la certeza y el respeto a la voluntad ciudadana.

En ese entendido, con la salvedad apuntada, las resoluciones y los actos emitidos, llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes (o en su caso cuando los partidos políticos actúen en calidad de autoridades), en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.



Así, en la mayoría de los casos, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido en la etapa de preparación de las elecciones, en virtud de que no puede revocar o modificar una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, considerar lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes, con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del recurso de apelación en términos de lo establecido en los numerales constitucionales y legales antes transcritos.

Por ello, el sistema de medios de impugnación, en específico el local, tiene como finalidad restituir a quienes promueven en el uso y goce del derecho político electoral que consideran les ha sido vulnerado, esto es, que exista la posibilidad real de determinar y decidir en forma definitiva la situación jurídica que debe prevalecer ante la situación planteada y, en su caso, la restitución o reparación del o los derechos vulnerados.

En el presente caso, la parte actora pretende que este Tribunal ordene al Partido Revolucionario Institucional



la inclusión de algunas personas en su planilla registrada en el municipio en análisis. No obstante, dadas las circunstancias del caso y de asistirle la razón, no se le podría restituir de manera efectiva su derecho a ser votado en el referido proceso intrapartidista.

Lo anterior, dado que **la etapa de preparación de la elección transcurrió y concluyó con la realización de la jornada electoral el pasado uno de julio del año en curso** (ahora impugnada), y nos encontramos en la tercera etapa del proceso, de declaración y validez de la elección.

En consecuencia, la etapa de preparación de la elección ya causó definitividad y no es posible -aún de resultar fundada la pretensión- realizar ninguna acción para reparar el derecho que la actora considera le ha sido violado.

Lo anterior, tiene sustento en las tesis CXII/2002 y XL/99; de rubros: ***“PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL”*** y ***“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)”***^[3], respectivamente, conforme a las cuales, cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente.



En conclusión, toda vez que la demanda fue recibida **el seis de julio, fecha posterior a la realización de la jornada electoral, es irreparable la pretensión de la parte actora**, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del Estado; 1, 194, 325, 350 y 369 fracción VIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado se **desechada de plano** el presente recurso.

Pese a lo anterior y dado que del análisis del presente expediente se desprende la falta de respuesta por parte del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, al escrito presentado por la parte actora el nueve de febrero del año en curso, por tanto se conmina al Instituto en cita, para que en lo subsecuente dé cumplimiento al contenido del artículo 8º de la Constitución General de la República y conteste las solicitudes que se someten a su consideración, pues el no hacerlo puede generar violaciones irreparables a la esfera de derechos de los solicitantes.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 369 fracción VIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se;

RESUELVE:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-063/2018

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el recurso de apelación en estudio, por las razones expuestas en el considerando TERCERO rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR OFICIO, AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO Y A LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN A TRAVÉS DE SU PRESIDENTE PARA QUE OBRE CONSTANCIA DENTRO DE LOS EXPEDIENTES SCM-JRC-976/2018 y SCM-JRC-1124/2018, Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO
POR MINISTERIO DE LEY**

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

ISRAEL ARGÜELLO BOY

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY**

ALFONSO ROSAS BRITO